

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **194**

Fecha Estado: 13/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190034700	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO RENDON FLOREZ	NATALIA ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION - TERMINA PROCESO POR DINEROS SUFICIENTES	12/12/2022		
05266418900120210055100	Ejecutivo Singular	JULIANA MARCELA COLMENARES GARCIA	PATRICIA ELENA GRANADOS VALENCIA	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO SECUESTRO	12/12/2022		
05266418900120210094300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN CAMILO MONCADA VARELA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	12/12/2022		
05266418900120220005900	Ejecutivo Singular	AECSA	KEYNI DAIBE DEL SOCORRO - UPEGUI RADA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	12/12/2022		
05266418900120220010300	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SEPULVEDA ORTEGA	MAGALI ANDREA RIVERA ALZATE	El Despacho Resuelve: REQUERIR CAJERO PAGADOR	12/12/2022		
05266418900120220055200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	CRISTIAN DAVID CASTRILLON TORO	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2022		
05266418900120220058900	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CLAUDIA MARIA ARBOLEDA ROJAS	SEBASTIAN ECHEVERRY ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2022		
05266418900120220059500	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2022		
05266418900120220060800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO MONTOYA RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220068400	Ejecutivo Singular	PARCELACION LA ANTIGUA P.H.	MARIA ADELAIDA DUQUE MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2022		
05266418900120220078300	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - VELEZ ARREDONDO	DORA TATIANA PINEDA BUSTAMANTE	Auto que niega mandamiento de pago.	12/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00589 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Sebastián Echeverry Arboleda y Claudia María Arboleda Rojas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1465

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de **Sebastián Echeverry Arboleda y Claudia María Arboleda Rojas**, por las siguientes sumas:

- \$7.779.323,00 como capital representado en el pagaré No.064000574, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$345.821,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 de septiembre de 2020 y el 1 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00595 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Juan Esteban Díaz Jaramillo y Henry Alexander Parrado Melo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1466

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Juan Esteban Díaz Jaramillo y Henry Alexander Parrado Melo, por las siguientes sumas:

- \$5.000.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2021, indexados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$5.000.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2021, indexados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$5.000.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2022, indexados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$5.000.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2022, indexados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto a los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, puesto que en el presente caso el demandante no ostenta la condición de arrendador y la acción se ejerce con fundamento en la subrogación en el pago de la obligación, el cual requiere la acreditación previa del mismo.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Otoniel Amariles Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.157.842** y tarjeta profesional No. **33.557** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00608 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Montoya Restrepo
DECISIÓN	Inadmite demanda por segunda vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Gustavo Adolfo Montoya Restrepo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1469
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00684 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Parcelación la Antigua P.H.
DEMANDADO	María Adelaida Duque Muñoz
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanados los defectos advertidos, En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Parcelación la Antigua P.H.** en contra de **María Adelaida Duque Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

Parcela 48

- \$209.884,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$344.052,00 por concepto de la cuotas ordinarias de administración, correspondiente a al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.422.833,00 por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$346.119 cada una, correspondientes a los meses de febrero al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando de los intereses las cuotas correspondientes a los



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

meses de abril, mayo y junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 579 de 2020.

- **\$368.963,00** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de octubre de 2020**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.061.202,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$353.734 cada una, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.078.287,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$359.429 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$551.940**, por concepto cuota de administración, correspondientes al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$3.260.456,00** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$407.557 cada una, correspondientes a los meses de mayo y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.291.386,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$430.462 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$628.474,00** por concepto cuota de administración, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$1.439.895,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$479.965 cada una, correspondientes a los meses de mayo a julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$180.000,00** por concepto de cuota de mantenimiento, correspondientes al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

Parcela 49

- **\$1.514.780,00** por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$302.956 cada una, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$312.590,00** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de febrero de 2020**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.201.276,00** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$314.468 cada una, correspondientes a los meses de febrero al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando de los intereses las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 579 de 2020.
- **\$1.285.548,00** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$321.387 cada una, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$979.683,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$326.561 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$501.468**, por concepto cuota de administración, correspondientes al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.962.304,00** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$370.288 cada una, correspondientes a los meses de mayo y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.173.294,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$391.098 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$571.003,00** por concepto cuota de administración, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.308.222,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$436.074 cada una, correspondientes a los meses de mayo y julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$180.000,00** por concepto de cuota de mantenimiento, correspondientes al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **María Clara Fernández Montoya** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.296.251** y tarjeta profesional No. **199.675** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1468
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00783 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	John Jairo Vélez Arredondo
DEMANDADO	Dora Tatiana Pineda Bustamante
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **John Jairo Vélez Arredondo** en contra de **Dora Tatiana Pineda Bustamante**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$5.000.000 y 10.000.000 a título por los pagarés suscritos el 19 de enero de 2022 y el 16 de marzo de 2022, con fundamento en la aceleración del plazo de la obligación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así mismo se tiene que las obligaciones periódicas se podrá acelerar su plazo a causa de la mora, siempre que las partes lo pacten, Ley 45 de 1990 señalo;

(...) Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (...)

En este caso, se evidencia que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, por la siguiente razón:

Se tiene entonces que de los títulos allegados se alejan de toda claridad por cuanto no es clara el uso de la cláusula aceleratoria, es decir que la posibilidad de pactar cláusulas aclaratorias ha sido avalada en el caso de que se hubiese pactado el pago de diversos instalamentos, así las cosas de los pagarés allegados no se desprenden los pagos de los instalamentos, que faculten el uso de la cláusula aceleratoria.

Por otro lado de los títulos allegados se alejan de toda claridad por cuanto no es clara la forma de vencimiento de las obligaciones, toda vez que indica una fecha de vencimiento a día cierto y determinado y a su vez indica la aceleración del plazo por mora en el pago de las cuotas pactadas, es decir por vencimientos ciertos y sucesivos, sin embargo de la literalidad de los títulos valores no se desprende la fecha y valor de dichos instalamentos.

Corolario de lo expuesto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden demandar con fundamento en los pagarés presentados, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

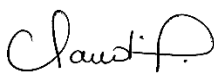
RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **John Jairo Vélez Arredondo** en contra de **Dora Tatiana Pineda Bustamante**.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01467
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00347-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Libia Ligia Ramírez Gallego Sucesora Procesal de Pedro Antonio Rendón Flórez
DEMANDADO	Natalia Aristizábal Zuluaga
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito, termina proceso por pago con dineros suficientes y ordena entrega de depósitos judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en razón a que quede actualizada hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales correspondiente a este proceso y es procedente la terminación del proceso por existir dineros a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto la obligación se encuentra cancelada y existe un saldo a favor del demandado por valor de \$4.336.192,63

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en razón de lo cual se ordenará también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Pedro Antonio Rendón Flórez, en contra de la señora Natalia Aristizábal Zuluaga, dado que existen en depósitos judiciales dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de los remanentes dejados a disposición por al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado mediante oficio 2378 del 30 de noviembre de 2022 y dejarlos a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO para el radicado 05266400300320190084900, consistente en el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás prestaciones sociales de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido a la entidad pagadora correspondiente y al Juzgado Tercero Civil Municipal

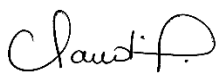
TERCERO: ORDENAR el pago a la parte demandante del valor total de **\$2.925.444,63** por lo cual se ordena la entrega a su favor de los depósitos judiciales No. 413590000616409, 413590000616410, 413590000616411, 413590000616412, 413590000616413, 413590000616414, 413590000616415 y el N° 413590000616416 que suman **\$2.638.981**.

CUARTO: ORDENAR la conversión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado En virtud del embargo de remanentes del valor total de **\$4.316.930**, por lo cual se ordena la conversión de los depósitos judiciales No. 413590000616418, 413590000616419, 413590000616420, 413590000616421, 413590000616422, 413590000616423, 413590000616424, 413590000616425, 413590000616426, 413590000616427, 413590000616428, y 413590000616429, que suman **\$4.316.930**.

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 413590000616417 de **\$305.726,00**, y de este entregar a la parte demandante la suma de **\$286.463,37** y convertir al Juzgado Tercero Civil Municipal por remanentes, la suma de **\$19.262,63**.

OCTAVO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Envigado, 12 de diciembre de 2022

Rdo.: 2019-00347

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-dic-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
12-jun-18	30-jun-18		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
12-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	1.000.000,00	1.000.000,00	19	14.173,51			14.173,51	1.014.173,51
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.000.000,00	30	22.133,93			36.307,44	1.036.307,44
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.000.000,00	30	22.045,46			58.352,90	1.058.352,90
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.000.000,00	30	21.917,53			80.270,44	1.080.270,44
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.000.000,00	30	21.740,10			102.010,54	1.102.010,54
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.000.000,00	30	21.601,87			123.612,41	1.123.612,41
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.000.000,00	30	21.512,90			145.125,30	1.145.125,30
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.000.000,00	30	21.275,21			166.400,52	1.166.400,52
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.000.000,00	30	21.809,14			188.209,66	1.188.209,66
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.000.000,00	30	21.483,22			209.692,88	1.209.692,88
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.000.000,00	30	21.433,74			231.126,62	1.231.126,62
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.000.000,00	30	21.453,53			252.580,15	1.252.580,15

1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.000.000,00	30	21.413,94	273.994,09	1.273.994,09
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.000.000,00	30	21.394,13	295.388,22	1.295.388,22
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	316.821,95	1.316.821,95
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	338.255,69	1.338.255,69
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.000.000,00	30	21.215,70	359.471,39	1.359.471,39
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.000.000,00	30	21.146,22	380.617,60	1.380.617,60
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.000.000,00	30	21.026,98	401.644,59	1.401.644,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.000.000,00	30	20.887,68	422.532,27	1.422.532,27
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.000.000,00	30	21.176,00	443.708,27	1.443.708,27
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.000.000,00	30	20.308,34	464.016,60	1.464.016,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.000.000,00	30	20.807,99	484.824,59	1.484.824,59
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.000.000,00	30	21.066,74	505.891,33	1.505.891,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.000.000,00	30	20.238,17	526.129,50	1.526.129,50
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.000.000,00	30	20.238,17	546.367,68	1.546.367,68
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.000.000,00	30	20.408,48	566.776,16	1.566.776,16
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.000.000,00	30	20.468,52	587.244,68	1.587.244,68
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.000.000,00	30	20.208,08	607.452,76	1.607.452,76
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.000.000,00	30	19.956,98	627.409,74	1.627.409,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.000.000,00	30	19.573,98	646.983,72	1.646.983,72
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.000.000,00	30	19.432,48	666.416,20	1.666.416,20
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.000.000,00	30	19.654,75	686.070,95	1.686.070,95
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.000.000,00	30	19.523,47	705.594,42	1.705.594,42
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.000.000,00	30	19.331,28	724.925,69	1.724.925,69
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.000.000,00	30	19.331,28	744.256,97	1.744.256,97
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.000.000,00	30	19.321,15	763.578,12	1.763.578,12
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.000.000,00	30	19.290,76	782.868,88	1.782.868,88
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.000.000,00	30	19.351,53	802.220,41	1.802.220,41
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	1.000.000,00	30	19.300,89	821.521,30	1.821.521,30
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	1.000.000,00	30	19.189,40	840.710,70	1.840.710,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	1.000.000,00	30	19.381,89	860.092,59	1.860.092,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.000.000,00	30	19.573,98	879.666,58	1.879.666,58
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	1.000.000,00	30	19.775,76	899.442,33	1.899.442,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	1.000.000,00	30	20.418,49	919.860,82	1.919.860,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	1.000.000,00	30	20.588,47	940.449,30	1.940.449,30

1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	1.000.000,00	30	21.166,07		961.615,37	1.961.615,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	1.000.000,00	30	21.819,00	7.261.637,00	(6.278.202,63)	(5.278.202,63)
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	D (5.278.202,63)	30	0		0,00	(5.278.202,63)
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	D (5.278.202,63)	30	0		0,00	(5.278.202,63)
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	D (5.278.202,63)	30	0		0,00	(5.278.202,63)
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (5.278.202,63)	30	0		0,00	(5.278.202,63)
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (5.278.202,63)	30	0		0,00	(5.278.202,63)
1-nov-22	30-nov-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (5.278.202,63)	30	0		0,00	(5.278.202,63)
1-dic-22	9-dic-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (5.278.202,63)	9	0		0,00	(5.278.202,63)
							983.434,37	7.261.637,00	0,00	(5.278.202,63)

SALDO DE CAPITAL	(5.278.202,63)
SALDO INTERES DE PLAZO	826.610,00
COSTAS	115.400,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(4.336.192,63)

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 01086

Señores:

CAJERO PAGADOR
INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

ASUNTO: Levantamiento Embargo y Continua vigente
RADICADO: 05266-41-89-001-2019-00347-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Pedro Antonio Rendón Flórez-C.C. 8.342.219
DEMANDADOS: Natalia Aristizábal Zuluaga-C.C. 32.244.602

Me permito comunicarles que, por auto de la fecha, se declaró la terminación del proceso de la referencia, por lo que SE DISPUSO LEVANTAR y DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado tercero Civil Municipal de envigado por existir embargo de remanentes de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario y las demás prestaciones sociales que la demandada Natalia Aristizábal Zuluaga percibe a través de su empresa.

Atentamente,

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

YACB

Nota: Sirvanse relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 01087

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
SU RADICADO: 2018-01077

ASUNTO: Comunica terminación proceso - Deja medidas a Disposición
RADICADO: 05266-41-89-001-2019-00347-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Pedro Antonio Rendón Flórez-C.C. 8.342.219
DEMANDADOS: Natalia Aristizábal Zuluaga-C.C. 32.244.602

Me permito comunicarles que, por auto de la fecha, se declaró la terminación del proceso de la referencia, por lo que SE DISPUSO LEVANTAR y DEJAR A SU DISPOSICIÓN las medidas cautelares aquí decretadas como lo es la medida de embargo decretada sobre la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario y las demás prestaciones sociales que la demandada Natalia Aristizábal Zuluaga percibe ante la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO. Se le remite oficio adjunto, para que sea diligenciado por el interesado ante la entidad referida

Atentamente,

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

YACB

Nota: Sirvanse relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00551-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Juliana Marcela Colmenares García
DEMANDADO(S)	Patricia Elena Granados Valencia
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a decretar el secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar, se requiere a la parte demandante a fin de que informe en qué lugar del territorio nacional circula el mencionado automotor a fin de expedir en debida forma el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00943-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Cristian Camilo Moncada Varela
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito. Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el sentido de ordenar el embargo del 50% del salario del demandado, estima el despacho que dicha solicitud no es de recibo, por cuanto en el presente asunto se decretó dicha cautela en un porcentaje del 30%, teniendo en cuenta que el artículo 156 del C S del T, lo que establece es un tope máximo, pudiendo el despacho ordenar dicho embargo dentro del mencionado límite, tal y como en efecto se dispuso, en procura igualmente de salvaguardar el derecho al mínimo vital del deudor.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00059-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Keyni Daibe del Socorro Upegui Rada
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00103-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar Darío Sepúlveda Ortega
DEMANDADO	Magali Andrea Rivera Alzate Brahiam Daniel Montoya Zuleta
DECISIÓN	Requiere cajero pagador y parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, SE REQUIERE al cajero pagador de la Personería Municipal del Municipio de Betania, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe a este Despacho el motivo por el cual no se está dando cumplimiento a lo ordenado en oficio número 0381 del 03 de mayo de 2022, radicado efectivamente en sus oficinas.

Se les advertirá nuevamente que deben consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Igualmente SE REQUIERE al demandante para que previo a decretar el secuestro del inmueble se aporten los datos concernientes a la dirección del inmueble dado que no están en el certificado de tradición y libertad.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB